

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2020-00805 00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso, en atención a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de junio de 2023, en la medida que, si bien se acreditó el pago de algunos cánones, no se demostró el pago de la totalidad de los que se adujeron adeudados por la demandante.

I. ANTECEDENTES

La demandante, **INMOBILIARIA BOZZIMBETT LTDA** cedente de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. “SAE S.A.S.”** actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de los señores **CARLOS ANDRES PELAEZ CAZARES, MARIA PELAEZ CAZAREY y MARIA DORIS CAZARES**, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por el no pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 1º de diciembre de 2018 hasta el 1º de septiembre de 2020.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados la restitución de los bienes inmuebles rurales denominados Finca Media Luna y Finca San Isidro, ubicados en la vereda Cuatro Esquinas del municipio de Carmen de Apicalá —

Tolima, identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 366-3322 y 366-3321.

Que de no hacer entrega voluntaria del bien inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución. Condenando en costas a los demandados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 14 de diciembre de 2020 admitió la demanda.

Los demandados Carlos Andrés Peláez y María Doris Cazares, se notificaron conforme a lo previsto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 y la demandada María Peláez Cazares por conducta concluyente, quienes, a pesar de haber contestado la demanda, no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. y, por lo que no pueden ser escuchados dentro del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias legales, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad

de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidad que se encuentra debidamente probada.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que los demandados se notificaron en legal forma del auto admisorio, y pese a que

contestaron la demanda, no acreditaron el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados, lo anterior, para contradecir la causal de no pago alegada por la actora y poder ser escuchados en este asunto.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue el no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la **INMOBILIARIA BOZZIMBETT LTDA cedente de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. “SAE S.A.S.”** como arrendador, contra los señores **CARLOS ANDRES PELAEZ CAZARES, MARIA PELAEZ CAZAREY y MARIA DORIS CAZARES**, como arrendatarios de los inmuebles rurales denominados Finca Media Luna y Finca San Isidro, ubicados en la vereda Cuatro Esquinas del municipio de Carmen de Apicalá — Tolima, identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 366-3322 y 366-3321.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, se ordena a los señores **CARLOS ANDRES PELAEZ CAZARES, MARIA PELAEZ CAZAREY y MARIA DORIS CAZARES**, la restitución de los inmuebles rurales denominados Finca Media Luna y Finca San Isidro, ubicados en la vereda Cuatro Esquinas del municipio de Carmen de Apicalá — Tolima, identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 366-3322 y 366-3321, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **COMUNÍQUESELE.**

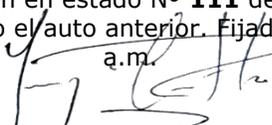
De no cumplirse con la entrega voluntaria, se comisiona al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal, Alcalde Local o al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que proceda a efectuar la **ENTREGA** de los bienes inmuebles objeto de restitución en este proceso, a favor de la demandante **INMOBILIARIA BOZZIMBETT LTDA cedente de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. “SAE S.A.S.”**.

Librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anejos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del art. 593 Ib.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$1.000.000,00M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día tres (3) de octubre de 2023
Por anotación en estado N° **111** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018d5b08bbcb344080d39c0c54f83378359af90faddbc5887dfb168e7e122d56**

Documento generado en 02/10/2023 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>